

Radicación No. 110014003007-2022-00227

Accionante: MANUELA DE LA ROSA MORALES PEREZ, en nombre del menor JERICOB CAMONES MORALES.

Accionada: FAMISANAR EPS.

ACCION DE TUTELA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por MANUELA DE LA ROSA MORALES PEREZ, en nombre del menor JERICOB CAMONES MORALES, en contra de FAMISANAR EPS.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante ésta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra en su escrito que, su hijo tiene 5 años y se encuentra afiliado como Beneficiario Régimen Contributivo a FAMISANAR EPS desde el 10/09/2016.; que es un paciente con antecedente de *“PARALISIS CEREBRAL HIPONICA NIVEL FUNCIONAL III, antecedente de MENINGITIS”* a los 22 días de nacido y antecedente de Cirugía por Displasia de Cadera Bilateral el 23 de noviembre de 2021, actualmente utiliza ortesis de tobillo pie y presenta las patologías: *“G809 PARALISIS CEREBRAL INFANTIL SIN OTRA ESPECIFICACIÓN, PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA Y R620 RETARDO EN EL DESARROLLO”* , señalando que su hijo no puede realizar marcha en forma funcional y debe cargarlo, y adicionalmente no cuenta con dispositivo para trasladarlo, su médico tratante especialista en Fisiatría adscrito a la IPS *“ORTOPEDICA CHEPINERO EU CENTRO DE REHABILITACIÓN CONSULTA MEDICA ESPECIALIZADA ORTESIS Y PROTESIS”*, en cita del 3 de febrero de 2022 le ordenó dispositivo: *“SILLA DE RUEDAS PEDIATRICA, EN ALUMINIO, CON*

ESPALDAR A LA ALTURA DE LOS HOMBROS, EN LONA ACOLCHADOS, RUEDAS TRASERAS DE 16 PULGADAS Y DELANTERAS DE 8 PULGADAS, DESCANSABRAZOS Y DESCASAPIES REMOVIBLES, MANILARES DE EMPUJE, FRENOS A MANILARES DE EMPUJE, FRENOS DE PARQUEO, ARNES DE 6 CORREAS" indicándole que la orden que no se diligencia MIPRES porque la silla no está codificada en la plataforma MIPRES, por lo que se dirigió a la EPS para su autorización y entrega, pero le dan respuesta negativa informándome que la silla de ruedas no está incluida en el Plan de Beneficios de Salud, indicando que necesita urgentemente del tratamiento para su hijo y para ello necesita igualmente de la autorización y entrega de este insumo.

Igualmente, aseveró que al averiguar por la silla ordenada le indican que el valor puede superar \$10.000.000.00, costo que desborda enormemente sus capacidades económicas, suma que no está en capacidad de cubrir y por ello la salud, vida digna, y calidad de vida corren peligro pues según los médicos especialistas necesita del tratamiento con este dispositivo para que su hijo tenga una mejor calidad de vida y evite mayor deformidad en su sistema óseo y muscular y que si tuviera plata no se sometería a tanta humillación, por la que se tiene que pasar ante la actitud discriminante de la EPS, pero definitivamente el costo de este elemento y del tratamiento Integral desborda enormemente su presupuesto y es por ello que acude al presente mecanismo.

SUJETOS DE ESTA ACCION

Accionante: MANUELA DE LA ROSA MORALES PEREZ, en nombre del menor JERICOB CAMONES MORALES.

Entidad Accionada: FAMISANAR EPS

FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Solicita el accionante el amparo de los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la seguridad social y a la dignidad humana.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA. Refiere puntualmente que, FAMISANAR EPS ha autorizado todos los servicios que

ha requerido el menor, conforme a las ordenes médicas expedidas por los galenos tratantes y que cumplan con los requisitos establecidos en las normas que regulan el SGSSS, señalando que, con respecto al suministro de Silla de Ruedas, como lo manifestó el personal del área encargada, no se encuentra autorizado por cuanto no existe orden médica emitida por un profesional de la salud que solicite dicho servicio y con las especificaciones técnicas pretendidas por la accionante y de acuerdo con las condiciones médicas actuales de del paciente, ya que, no se evidencia dentro de las bases de datos de la entidad, ni mucho menos dentro de los soportes e historia clínica anexados por la accionante en el escrito de queja, que dé cuenta haber sido ordenado de manera RECIENTE alguno de estos servicios por parte de algún médico tratante, razón por la cual, la EPS no puede autorizarlo , pues las decisiones tomadas por los médicos tratantes no le competen a la EPS.

Igualmente, que se permitía reiterar que los servicios reclamados por parte de la accionante carecen de sustento médico, por lo cual no es procedente acceder a dicha solicitud, indicando que era preciso señalar que se hacía necesario vincular a la Secretaria Distrital de Salud, con la finalidad que infórmelo correspondiente al caso, lo anterior de acuerdo a la “Ley 1618 de 2013 Estatutaria de Discapacidad, que establece; los tratamientos integrales en lo referente a la integración, rehabilitación y habilitación de la persona en condición de discapacidad, señala las fuentes de financiación específica y especiales diferentes a la UPC como es el caso de las sillas de ruedas y otros: razón por la cual, son los entes territoriales respectivos, los que a través de los planes y programas de asistencia social o promoción social determinen la entrega de dichas ayudas, solicitando se declare improcedente la presente acción, por cuanto los servicios explicados en precedencia no pueden ser financiados con los recursos públicos asignados al Sistema de Salud a través de la UPC Resolución 2292 de 2021y del Presupuesto Máximo Resolución 586 de2021, además, que la conducta desplegada por EPS FAMISANAR. ha sido legítima y tendiente a asegurar el derecho a la salud y la vida del usuario, dentro de las obligaciones legales de la misma y, además, por no acreditarse la concurrencia de las exigencias previstas por la Corte Constitucional para inaplicar las normas que racionalizan la cobertura del servicio.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aún existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

EL CASO CONCRETO

En el caso sub-exámine, acude la accionante para efectos de que se le protejan los derechos de su menor hijo la vida en condiciones dignas, la salud y la integridad física., solicitando la entrega de sillas de rueda y el tratamiento integral, lo cual fue replicado por la entidad accionada en los términos esbozados en el escrito de contestación al presente amparo constitucional.

En el presente amparo se ha mencionado como conculcados los derechos fundamentales de menor que se encuentran consagrado en nuestra Constitución Política.

Sabido es, que el derecho a la vida es inmune, conforme a lo previsto en artículo 11 de nuestra Carta Política y a los tratados internacionales. El derecho a la vida es de carácter fundamental, sin incertidumbre alguna.

De otro lado, el derecho a gozar de la salud, no se puede apartarse, pues para nadie es desconocido que el ser humano debe regocijarse completamente de sus capacidades físicas y sicológicas, siendo

un elemento necesario para el ejercicio cabal del derecho fundamental a la existencia, a la vida en condiciones dignas, de manera que la protección a la salud es siempre la protección a la vida.

De otra parte, para nadie es desconocido que el derecho a la salud cuando envuelve a un menor tiene jerarquía constitucional per se, por así disponerlo manifiestamente el artículo 44 de nuestra Carta Magna, que dispone: *“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social...”*.

Sobre este tópico ha puntualizado la Honorable Corte Constitucional

“El derecho a la salud, cuando se trata de niños, es derecho fundamental sin necesidad de que se establezca conexidad con el derecho a la vida. Los derechos de los niños, como lo expresa sin rodeos el artículo 44 de la Constitución Política, prevalecen sobre los derechos de los demás. Sobre el interés superior del niño, ha de reiterarse lo dicho por la Corte en el sentido de que se trata de un principio de naturaleza constitucional que reconoce a los menores con una caracterización jurídica específica fundada en sus derechos prevalentes y en darles un trato equivalente a esa prelación, en cuya virtud se los proteja de manera especial, se los defienda ante abusos y se les garantice el desarrollo normal y sano por los aspectos físico, psicológico, intelectual y moral, no menos que la correcta evolución de su personalidad (Cfr. sentencias T-408 del 14 de septiembre de 1995 y T-514 del 21 de septiembre de 1998).

Dicho, en otros términos, a discrepancia de lo que se predica de tales derechos en relación con los demás coasociados, la seguridad social y salud de los niños son derechos constitucionales de carácter fundamental, lo que permite su protección directa e inmediata, mientras que en los otros casos ésta sólo se hace expedita, cuando con su amenaza o vulneración se compromete derechos fundamentales como la vida o la integridad personal.

En el presente caso, como quiera que estamos hablando que el menor padece una enfermedad crónica y requiere un insumo indispensable para mejorar su calidad de vida, resulta inaceptable para esta sede judicial la posición asumida por la EPS convocada; ponga barreras

administrativas y solicite vinculación de otras entidades, olvidando por completo el deber que le asiste con sus usuarios, esto es, incumple de por sí la ley y desacatando la jurisprudencia reiterativa, de allí que se repite que no es tolerable la posición tomada por la entidad.

Ahora bien, pese a lo dilucidado en el párrafo precedente, este despacho en aras de no extralimitarse en el concepto emitido por el galeno tratante del menor en su momento y quien es el que decide sobre los procedimientos al paciente y conforme a la prescripción allegada, de la cual el despacho observa que viene de un centro de rehabilitación particular pues no se observa la historia clínica del paciente, ni mucho menos la orden dada por la EPS que la autorice dirigirse a este centro, es menester en este escenario tomar las medidas pertinentes para garantizar los derechos fundamentales del infante y por tanto, dispondrá que por parte de la EPS accionada y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, le asigne un equipo interdisciplinario que conozca de primera mano el estado de salud del menor JERICOB CAMONES MORALES, y se le efectúe la valoración respectiva, y de esta forma establecer la viabilidad o no si requiere la silla de ruedas solicitada en este amparo, para que, en caso positivo, en el mismo término se le autorice y se le entregue efectivamente, dado el padecimiento que la aqueja, conjuntamente con todos los exámenes, suministros, medicamentos y demás que pueda llegar a requerir; todo ello con el fin de garantizar la continuidad e integralidad de la atención que necesita y para efectos de evitar un desgaste judicial con nuevas acciones constitucionales.

Por las razones expuestas, el amparo constitucional deprecado se concederá, como al efecto se dispondrá.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por la señora MANUELA DE LA ROSA MORALES PEREZ, en nombre del menor JERICOB CAMONES MORALES, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de la EPS FAMISANAR para que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, le asigne un equipo interdisciplinario que conozca de primera mano el estado de salud del menor JERICOB CAMONES MORALES., y se le efectúe la valoración respectiva, y de esta forma establecer la viabilidad o no si requiere la silla de ruedas solicitada en este amparo, para que, en caso positivo, en el mismo término se le autorice y se le entregue efectivamente, dado el padecimiento que la aqueja, conjuntamente con todos los exámenes, suministros, medicamentos y demás que pueda llegar a requerir; todo ello con el fin de garantizar la continuidad e integralidad de la atención que necesita y para efectos de evitar un desgaste judicial con nuevas acciones constitucionales, **de lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado para efectos de verificar lo acá dispuesto.**

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 DE 1991.

CUARTO: REMITASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del citado decreto para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ